Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería y Energía

RESOLUCIÓN Nº 055-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE

543-2015-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y

APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

APELACIÓN

RESOLUCIÓN

DIRECTORAL

1544-2016-

OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1544-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por ocasionar impactos ambientales negativos en el suelo de la Refinería Conchán como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, conducta que vulnera el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente."

Lima, 19 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES

3.

 Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) es operador de la Refinería Conchán y de la Planta de Ventas Conchán, ubicadas en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

Mediante Resolución Directoral N° 231-2005-MEM/AAE, del 12 de julio de 2005, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Refinería Conchán (en adelante, **EIA de instalación de tanques**) a favor de Petroperú.

El 26 y 27 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Conchán (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Petroperú.

- 4. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión Nºs 003690, 003691 y 003692¹, las cuales fueron evaluadas por la DS en el Informe de Supervisión Nº 186-2013-OEFA/DS-HID² (en adelante Informe de Supervisión); y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio Nº 801-2015-OEFA/DS³ (en adelante, ITA).
- 5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 0020-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de enero de 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
 - Luego de evaluar los descargos presentados por Petroperú el 9 de febrero de 2016⁵, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1544-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016⁶, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁷, por la comisión de la siguiente conducta infractora detallada a continuación en el Cuadro N° 1:
 - Fojas 9 a 11.
- Páginas del 5 al 59 del Informe de Supervisión N° 186-2013-OEFA/DS-HI que obra formato digital (cd) a folios 8 del Expediente.
- Fojas 1 a 8.
- Fojas 12 a 17. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 18 de enero de 2016 (foja 18).
- 5 Foias 19 a 44
 - Fojas 53 a 59. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de octubre de 2016 (foja 61).
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que corresponderia aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente parrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

4 Fojas 1

erv?

Oto

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú en la Resolución Directoral N° 1544-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora		
1	Petroperú ocasionó impactos ambientales negativos en el suelo como consecuencia del desarrollo de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en la Refinería Conchán, al haberse detectado áreas impregnadas con hidrocarburos.	Articulo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM³, en concordancia con el artículo 74 de la Ley N° 286119.	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y modificatorias¹º.		

Fuente: Resolución Directoral Nº 1544-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

⁸ DECRETO SUPREMO Nº 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2016.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental					
3						
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones		
	daño al medio ambiente	Art. 38°, 46° Numeral 2, 192 Numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por el D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D. S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D. S. N° 052-93-EM. Art. 43° g y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Art. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 035-2006-EM. Ctividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades;	Hasta 10, 000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CD		

em

() to

- La Resolución Directoral N° 1544-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
 - i) La DFSAI, tomó en consideración lo establecido en el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, el numeral 75.1 del artículo 75° y del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), los cuales indican que las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, les corresponde adoptar medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

Asimismo, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2012 a la Refinería Conchán, la DS detectó aproximadamente 10 m² de suelo impregnado con hidrocarburos a la altura de los Tanques 62 y 63¹¹. Dicho hecho se sustentó mediante las fotografías Nºs 19 y 20 del Informe de Supervisión donde se observa la presencia de suelo afectado con hidrocarburos en el área del rack de la tubería a la altura de los Tanques Nºs 62 y 63, respectivamente.

Tomando como referencia los medios probatorios mencionados en el acápite precedente, la DFSAI confirmó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos a la atura de los racks de las tuberías de los Tanques 62 y 63 de la Refinería Conchán.

iv) Por otro lado, Petroperú argumentó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS) del OEFA, la remediación o reversión de la conducta infractora por parte del administrado debe ser considerada como un atenuante a la responsabilidad administrativa. Adicionalmente a ello, sostuvo que conforme al artículo 35° de la mencionada norma, se deben de considerar como circunstancias atenuantes de la responsabilidad lo señalado en la

Eth

iii)

"Descripción de la observación Nº 2

Durante la supervisión realizada el 27 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la Refinería Conchán, se observó, a la altura del Tanque 62 (coordenadas Datum UTM 0290934E – 8644779N), 10m² aproximadamente de suelo impregnado de hidrocarburo

"Descripción de la observación Nº 3

Durante la supervisión realizada el 27 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la Refinería Conchán, se observó, a la altura del Tanque 63 (coordenadas Datum UTM 0290944E – 8644778N), 10m² aproximadamente de suelo impregnado de hidrocarburo aproximadamente 1m² de suelo impregnado de hidrocarburo."

Páginas 53, 55 y 85 del mencionado informe que obra en formato digital (cd) a folios 8 del Expediente.



Informe de Supervisión N° 186-2013-OEFA/DS-HI

Carta N° GOPC-RE-0533-2012 y las medidas correctivas que se adoptaron de forma inmediata.

v) Al respecto, la DFSAI precisó que:

"el análisis de factores agravantes y/o atenuantes de las conductas infractoras no resulta pertinente en esta etapa del procedimiento, toda vez que el mismo se realiza al momento de graduar la sanción correspondiente, más aún cuando la responsabilidad administrativa en materia ambiental es de naturaleza objetiva. Ello, toda vez que en el marco de la Ley N° 30230, para el caso del presente procedimiento administrativo sancionador, primero corresponderá la imposición de una medida correctiva, de ser pertinente, y solo ante su incumplimiento, corresponderá la aplicación de la sanción correspondiente y previa graduación de la misma (análisis que tomaría en cuenta los factores atenuantes señalados por el administrado, de ser el caso)".

- vi) En esa línea argumentativa, la DFSAI concluyó que ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° de la LGA, configurando la infracción tipificada en el Numeral 3.3 Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, debido a que generó impactos ambientales negativos producto de sus actividades; por lo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa.
- El 25 de octubre de 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación¹² contra la Resolución Directoral N° 1544-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

En su recurso de apelación el administrado señaló que el suelo impregnado con hidrocarburo no generó un daño ambiental trascendente que haya degradado o contaminado de manera significativa y relevante el medio ambiente. En esa medida sostuvo que quedó evidenciado que el área impregnada fue pequeña y rápidamente controlada y limpiada.

Adicionalmente, Petroperú indicó que de conformidad con el artículo 142.2 de la Ley General del Ambiente, el daño ambiental es:

"todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos actuales o potenciales."

c) Atendiendo a ello, el administrado señaló que la norma pretende que el daño sancionable sea aquel que "llega a degradar o contaminar de manera significativa y relevante el medio ambiente". Asimismo, precisó que esto era concordante con lo dispuesto en los artículos 56° y 95° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que en estas se indica que debe considerarse la magnitud y la gravedad de la contaminación¹³.

Fojas 63 a 72.

Los referidos artículos disponen lo siguiente:

- d) En esa línea, Petroperú indicó que el literal b) del artículo 21° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD¹⁴, establece que la DS podrá decidir no emitir un ITA si verifica que el administrado ha subsanado el hallazgo detectado. En ese sentido, sostuvo que dicho supuesto se habría dado en este caso, tal como ha sido corroborado por la DFSAI en el considerando 56 de la resolución apelada¹⁵.
- e) Adicionalmente, agregó que con dicha norma se evidencia que no se pretende sancionar todo daño, sino más bien, por un lado, permite a la Autoridad evaluar el daño y determinar su magnitud y gravedad; y, por otro lado, evaluar las acciones realizadas por el administrado para subsanar el daño, a fin de determinar responsabilidad administrativa.

II. COMPETENCIA

 Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)¹⁶, se crea el OEFA.

"Artículo 56.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Artículo 95.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sus normas complementarias y de las disposiciones o regulaciones derivadas de la aplicación de éste, el responsable será pasible de sanciones administrativas por parte de OSINERG, las que deberán aplicarse de acuerdo a su reglamento de infracciones y sanciones, teniendo en cuenta la magnitud y gravedad del daño ambiental así como los antecedentes ambientales del infractor." (Subrayado por el administrado)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 016-2015-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.

Artículo 21°.- De las acciones frente a los hallazgos críticos, significativos y moderados

b) Hallazgos moderados: Si se verifica que el administrado no ha desvirtuado ni subsanado el hallazgo detectado, entonces la Autoridad de Supervisión Directa dispondrá la emisión de Informe Técnico Acusatorio. En caso se verifique que el administrado ha subsanado el hallazgo, la Autoridad de Supervisión Directa podrá decidir no emitir un Informe Técnico Acusatorio. Si se comprueba que ha realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo detectado, corresponderá emitir un Informe Técnico Acusatorio.

"56. Del análisis conjunto de los medios probatorios presentados por el administrado se acredita que las áreas impregnadas con hidrocarburos de las tuberías N° 62 y 63 fueron limpiadas y que Petroperú efectuó trabajos de mantenimiento en las mencionadas tuberías, por lo que se concluye que el administrado subsanó la infracción acreditada; no correspondiendo el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD."

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

ON

() to

- 10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹¹ (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
- 12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹9 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²º al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico
especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,
adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en
materia ambiental que corresponde.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

18 LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO Nº 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

LEY N° 28964. Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

20

N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 9325²², y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.

Artículo 18° .- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

22 LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO Nº 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19° .- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaida en el expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

O to

- 15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.

El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

27 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993. Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaida en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

do do

9

- 19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. La cuestión controvertida en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si los artículos 3° y 74° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, consideran la magnitud del daño generado por la conducta infractora como elemento para atribuir la responsabilidad administrativa.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En su recurso de apelación, Petroperú señaló que la conducta infractora:

ers.

"...no generó un daño ambiental trascendente, que haya degradado o contaminado de manera significativa y relevante el medio ambiente, pues, como se ha evidenciado, el área impregnada ha sido muy pequeña y rápidamente controlada y limpiada."

23. Asimismo, el recurrente indicó que, de conformidad con el artículo 142.2 de la Ley General del Ambiente, el daño ambiental es:

"todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos actuales o potenciales."

24. En ese sentido, corresponde verificar si de la interpretación integral de la normativa citada por el recurrente se desprende la valoración de la magnitud del daño para atribuir responsabilidad a Petroperú.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaida en el expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

25. Sobre este punto debe precisarse que el artículo 74° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece lo siguiente:

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

26. En esa misma línea, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM³¹ establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

27. De acuerdo con la norma antes citada, el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos contempla los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen atribuye responsabilidad por la generación de algún impacto ambiental negativo³².

Respecto al régimen general de la responsabilidad ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debe indicarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC). Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

"Articulo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental



Es importante precisar que dicha obligación se encuentra establecida en el Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 39-2014-EM, que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

- 28. Ahora bien, los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido³³, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real³⁴. Adicionalmente, en el marco del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto³⁵.
- 29. Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De esa manera lo describe Miranda y Restrepo:

300

"Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son

negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

Del mismo modo, conforme al numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 26811, la protección ambiental se hace efectiva no solo a través de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), sino también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

33

Cabe precisar que para efectos de la fiscalización ambiental que desarrolla el OEFA "(...) el bien jurídico protegido abarca la vida y salud de las personas, así como la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas del ambiente."

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Exposición de motivos del Proyecto de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Exploración Minera, p.3. Disponible en http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2015/10/RES-042-2015-OEFA-CD-EXPOSICIONMOTIVOS-EXPLORACION.pdf

Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones Nº 063-2015-OEFA/TFA-SEE y en la Resolución Nº 002-2016-OEFA/TFA-SEE.

34

En términos generales —y según lo señalado en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y el establecimiento de Escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA— se entiende por daño potencial a "la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real. Por su parte, se señala como daño real al "detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

O to

Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE y en la Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SEE.

los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente."96

 En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera³⁷:



- (...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores". (Énfasis agregado)
- 31. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Sala concluye que, contrariamente a lo expuesto por el recurrente en su apelación, la verificación del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no exige la configuración de un "daño ambiental trascendente, que haya degradado o contaminado de manera significativa y relevante el medio ambiente", sino más bien la generación de impactos ambientales negativos que podrían representar un riesgo y/o peligro al medio ambiente, es decir, un daño potencial.
- 32. En virtud de las consideraciones expuestas, el argumento de Petroperú, referido a que el hecho imputado considere la magnitud del daño generado por la conducta infractora como elemento para atribuir la responsabilidad administrativa, carece de fundamento, debiéndose por tanto desestimar dicho argumento.
- 33. Por otro lado, el administrado indicó que su posición era concordante con lo dispuesto en los artículos 56° y 95° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que en estas disposiciones consideran la magnitud y la gravedad de la contaminación.
- 34. Al respecto, debe indicarse que el artículo 56° del decreto supremo en cuestión define la obligación que tiene el administrado de rehabilitar las áreas que resultaren contaminadas o afectadas por las actividades de hidrocarburos. Asimismo, establece que la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener la situación, deberá ser tomada en cuenta por el Osinerg al momento de establecer el plazo para que las empresas de hidrocarburos efectúen la rehabilitación referida; tal como se aprecia a continuación:

"Artículo 56.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser



Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia. En International Oil Spill Conference Proceedings (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571.

María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG."

35. Adicionalmente a ello, el artículo 95° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM indica que la magnitud y gravedad del daño ambiental serán tomadas en cuenta al momento de que Osinerg imponga la sanción administrativa en caso que las empresas de hidrocarburos incumplan alguna de las disposiciones del presente Reglamento, tal como se muestra a continuación:

300

"Artículo 95.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sus normas complementarias y de las disposiciones o regulaciones derivadas de la aplicación de éste, el responsable será pasible de sanciones administrativas por parte de OSINERG, las que deberán aplicarse de acuerdo a su Reglamento de Infracciones y Sanciones, teniendo en cuenta la magnitud y gravedad del daño ambiental así como los antecedentes ambientales del infractor. La sanción administrativa prescribe a los cinco (5) años de producido el hecho, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que este pudiera generar."

36. De lo expuesto, se advierte que las normas citadas precedentemente recogen que la magnitud del daño debe considerarse a efectos de: i) establecer el plazo para rehabilitar el área afectada por hidrocarburos, y ii) graduar la sanción que se imponga en caso de incumplir las disposiciones recogidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En ese sentido, el mencionado cuerpo normativo no establece la magnitud del daño como efecto para que se configure o no la infracción. Atendiendo a ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.



- 37. Finalmente, Petroperú indicó que el literal b) del artículo 21° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, establece que la DS podrá decidir no emitir un ITA si verifica que el administrado ha subsanado el hallazgo detectado, supuesto que se ha dado en este caso, tal como ha sido corroborado por la DFSAI en el considerando 56 de la resolución apelada.
- 38. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con la Sétima Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, las disposiciones contenidas en ella resultan aplicables para las supervisiones que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.
- 39. Atendiendo a ello y para el presente caso, durante los días 26 y el 27 de setiembre de 2012, se realizó la supervisión a las instalaciones de la Refinería de Conchán, es decir, antes de la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, motivo por el cual, no le resulta aplicable.

- 40. Adicionalmente, debe precisarse que en el considerando N° 56 de la resolución impugnada, la DFSAI concluyó que el administrado subsanó la conducta infractora, razón por la cual decidió no dictar una medida correctiva, sin embargo, ello no significa que lo libere de responsabilidad administrativa.
- 41. Asimismo, esta Sala considera necesario hacer alusión a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el cual dispone:

"Artículo 5° .- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35º del presente Reglamento" (Resaltado agregado)³⁸.

- 42. Como puede apreciarse de la lectura del dispositivo antes reseñado, la posible subsanación de la conducta infractora o aquellas acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, sin que ello signifique que la responsabilidad desaparezca.
- 43. En ese sentido, en caso se configuren dichas circunstancias, estas "...no afectan la comisión de la infracción administrativa misma... solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse (énfasis agregado). En consecuencia, no constituye un factor que permita eximirlo de responsabilidad, ante la verificación de incumplimientos a la normativa ambiental.
- 44. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de estos extremos de su apelación y confirmar la resolución apelada.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

Debe indicarse que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 5°.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.

SE RESUELVE:

<u>PRIMERO.- CONFIRMAR</u> la Resolución Directoral N° 1544-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

<u>SEGUNDO</u>.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía Tribunal de Fiscalización Ambiental

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía Tribunal de Fiscalización Ambiental

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía Tribunal de Fiscalización Ambiental